INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	Octubre 1 de 2021	Numero de contrato:	CD-45-2021-2246
Nombres y apellidos del contratista:	Tatiana Paola Acosta Orozco		
Fecha de inicio contrato:	13-04-2021	Fecha de finalización contrato:	31-12-2021
Periodo del informe:	*Sexto informe a 30 de septiembre de 2021.*	Informe número:	6
Objeto del contrato:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.	Se recibieron los documentos correspondientes a las acciones de tutela y sus anexos, así como los poderes correspondientes, vía e-mail, que se relacionan a continuación, a las cuales se les impartió el trámite correspondiente en los términos establecidos: 1. Radicado: 08-001-41-89-005-2021-000475-00 Juzgado: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Localidad Suroccidente. Accionante: Guillermina Vásquez Racedo. Accionados: Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Hacienda. 2. Radicado: 080014053014-2021-00576 Juzgado: Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla. Accionante: Wilder Laguna Manga. Accionados: D.E.I.P. de Barranquilla / Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla.

Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	1. Se efectuó la contestación a la Acción de tutela con radicado 08-001-41-89-005-2021-000475-00, del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla -Localidad Suroccidente, con los argumentos de Defensa de Carencia de presupuestos jurídicos de procedibilidad para Tutelas en cumplimiento de sentencia judicial, teniendo en cuenta que el Distrito, no se ha negado al cumplimiento de esta sentencia, tal como se explicó, dando respuesta oportuna al tutelante y en la que se ha explicado el procedimiento para el pago de dicha devolución, por lo que no se configura Renuencia, o dilación injustificada, toda vez que sus requerimientos fueron contestados oportunamente lo que constituye más un hecho superado que el incumplimiento; el argumento de Hecho Superado por carencia actual del objeto, en atención a que mediante oficio QUILLA -20-176661 de octubre 15 de 2020 y oficio GGI-CO-OF-02600 de fecha 26 de agosto de 2021 se le dio respuesta a su solicitud, y que su sentencia se encuentra en trámite ante la gestión de recursos del Distrito, y que ello es parte de un procedimiento que responde a contingencias judiciales, con la cual se la hará efectivo su pago; y, como quiera que la pretensión ulterior o final era conminar al Distrito al pago, se planteó que este no era el mecanismo idóneo para tales fines, toda vez que la Acción de tutela es procedente solo en su carácter residual, subsidiario y transitorio, por lo que se presentó un tercer argumento de Improcedencia de la Acción de Tutela por existir otro medio de defensa judicial – Subsidiariedad de la Acción de Tutela; y finalmente el argumento de Improcedencia de la Acción de Tutela por configurarse una actuación Temeraria, teniendo en cuenta que la accionante presentó Acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, sin justificación alguna para ello, lo cual se logró probar con la Acción de Tutela con Radicado No. 0487-2021 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la cual fue admitida mediante Auto de fecha 9 de agosto, documentos que se aportaron al Informe. En el presente caso se profirió fallo de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió Denegar la presente acción de tutela, la cual no fue impugnada por el Accionante.

	2. Se efectuó la contestación a la Acción de tutela con radicado 080014053014-2021-00576, del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con los argumentos de Defensa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, teniendo en cuanta que el Distrito de Barranquilla no es la entidad pensional o que reconoce o administra pensiones, por lo que no somos quienes estamos facultados, o legitimados en la causa para resolver la reclamación en derecho que pretende la acción que nos ocupa, toda vez que los derechos sobre los cuales se predica violación por parte de mi representada, conforme a lo dispuesto por Decreto 0169 de 2006, en sus considerandos y en especial por los artículos 1° y 2°, es la Dirección Distrital de Liquidaciones quien asume la obligación de reconocimiento y pago de pasivos pensionales, y que esta a su vez, constituyó un patrimonio autónomo fiduciario para la administración de estos recursos, así mismo, el Distrito solo respondería en el caso de agotamiento de estos dos entes jurídicos mencionados, presupuesto fáctico que no se ha configurado y por otro lado, la sentencia a la cual se pretende dársele cumplimiento es clara al ordenar a la DDL la inclusión de la nómina y el pago del Retroactivo del accionante; el argumento de Improcedencia de la Acción de Tutela por existir otro medio de defensa judicial – Subsidiariedad de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que esta es un mecanismo residual, por lo que es improcedente para atender asuntos que son de protección ordinaria mediante otros instrumentos judiciales o procesos judiciales, por lo que atendiendo los principios de subsidiariedad y protección transitoria de la acción de tutela, consideramos que no son procedentes en este caso, toda vez que no se configuran los presupuestos jurídicos establecidos por la norma y en el que su problema jurídico se discute en otro proceso judicial en curso, más cuando al accionante se le ha dado respuesta a su petición, en la cual se la ha solicitado el aporte de documentos requisitos para la gestión del cumplimiento de su sentencia, tal como lo ha expresado la DDL, de lo cual dan fe los oficios 202110002165-2 del 6 de abril de 2021 y el radicado 202110002342-2 de 16 de abril de 2021 en el cual se le informaban los requisitos que debía acatar para lograr la finalidad de cumplimiento de sentencia judicial, y que apenas el 8 de julio de 2021 el apoderado accionante ofició al Juzgado 8 Laboral de Barranquilla para que le entregase los documentos requisitorio; y por último, se presentó el

	argumento de Carencia de presupuestos jurídicos de procedibilidad para Tutelas en cumplimiento de sentencia judicial, teniendo en cuenta que ni la Administración Distrital, ni la Dirección de liquidaciones, se han negado al cumplimiento de la Sentencia judicial objeto de la petición, tal como se ha explicado, puesto que se demostró que se le ha dado respuesta oportuna al tutelante, evidenciando además que no se configura Renuencia, o dilación injustificada, toda vez que sus requerimientos fueron contestados oportunamente solicitándole el aporte de requisitos, y que bien vale decir a 27 de septiembre de 2021, apenas el tutelante aportó las copias auténticas de la sentencia que pretende "ejecutar". 3. En la Acción de Tutela con Radicado 2021-00506 del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por el Accionante Alexander Rodríguez Neira se profirió fallo de segunda instancia de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió Confirmar el Fallo impugnado por el Accionante. 4. En la Acción de Tutela con Radicado 11001-03-15-000-2021-03121-00 del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera -Subsección C), promovido por el Accionante Isabel Parra Mantilla y Ana Milena Robles Parra mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se Concedió la impugnación interpuesta por el solicitante contra el fallo del 30 de julio de 2021, ordenando el reparto del expediente como lo ordena el artículo 25 del Acuerdo No. 80 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación. 5. En la Acción de Tutela con Radicado 2021-00257 del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, promovida por el Accionante INGEARQ CONS LTDA., se profirió fallo de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió CONFIRMAR EL FALLO impugnado por el Distrito, en razón a que, si bien la Secretaría Jurídica dio respuesta al peticionario, se considera que la Secretaría de Hacienda no ha respondido de fondo al accionante. 6. En la Acción de Tutela con Radicado 08001408800720210012200 del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, promovida por el

	Accionante Jairo Enrique Molinares Hernández, se presentó incidente de desacato al fallo de primera instancia proferido en la presente acción de tutela, por lo que se presentó informe argumentando que dicha decisión fue impugnada por el Distrito. 7. En la Acción de Tutela con Radicado 08001400902020210012 4 - Interno: 08001400902020210025 0 del Juzgado Veinte Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, promovida por el Accionante Edgardo José Sarmiento Barros, se presentó memorial aclarando la impugnación presentada por el Accionante. 8. En la Acción de Tutela con Radicado 08001-41-89-018-2021-00647-00 del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovida por el Accionante Braulio Cicerón Robles Chamorro, se profirió fallo de segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió Confirmar el fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2021, de acuerdo a impugnación del accionante.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



TATIANA PAOLA ACOSTA OROZCO
C.C. 1.044.390.906
Contratista